

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintiséis, (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-022-2018-00598-00 (Juzgado origen: 13 civil de pequeñas causas y competencias múltiples)
Demandante : María Patricia Restrepo
Demandando : José Antonio Jaraba Andrade
Providencia : auto - _26/02/21 – rechaza demanda

Mediante providencia de fecha 11 de febrero del hogaño, el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive por cuanto, la demanda se impetró contra el señor JOSE ANTONIO JARABA ANDRADE quien se encontraba fallecido al momento de presentar la demanda, de lo cual se supo en el curso del proceso, debido a la aparición de un nuevo hecho al interior de la litis que da cuenta del fallecimiento de la persona que figura como demandada en el proceso se hizo imperioso decretar la nulidad puesto que, la demanda debió presentarse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

En ese orden de ideas, la parte demandante, arrima al plenario escrito adiado 16 de febrero del hogaño, en el que anunciaba la subsanación de las falencias contenidas en el libelo demandatorio y advertidas en el auto que antecede. Allí manifestó que la demanda sería dirigida contra los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO JARABA ANDRADE, y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Ahora bien, advierte el Despacho, que en el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, se señalaron varios puntos a corregir entre los cuales tenemos los siguientes:

- Dirigir la demanda conforme corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del CGP.
- Señalar si existe proceso de sucesión en curso y demandar a quienes fueron reconocidos como herederos en el respectivo proceso.
- De conocerse herederos deberá cumplirse frente a los mismos las exigencias del artículo 82 del CGP.
- De conocerse herederos deberá allegarse la prueba de tal calidad si fuere el caso, o dar aplicación a lo establecido en el artículo 85 del CGP

Establecido lo anterior, es menester indicar que la demanda no fue subsanada en debida forma por cuanto el escrito aportado por la parte demandante no contiene todos los puntos que fueron señalados en la providencia antes referenciada ya que, se demanda a los herederos indeterminados del causante, sin señalar si desconoce herederos determinados, y, además no se señaló si existe o no proceso de sucesión respecto del causante JARABA ANDRADE. Luego entonces, como no se

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-022-2018-00598-00 (Juzgado origen: 13 civil de pequeñas causas y competencias múltiples)
Demandante : María Patricia Restrepo
Demandando : José Antonio Jaraba Andrade
Providencia : auto - _26/02/2021 – rechaza demanda

encuentran satisfechos los puntos a subsanar, no es posible admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de 11 de febrero de 2021, surge entonces como única decisión viable para este Despacho el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-022-2018-00598-00 (Juzgado origen: 13 civil de pequeñas causas y competencias múltiples)
Demandante : María Patricia Restrepo
Demandando : José Antonio Jaraba Andrade
Providencia : auto - _26/02/2021 – rechaza demanda

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e982c34a740a16d19a46e5380b2b9109edfd251c614e1d9d95f17f0ba4ff31a

Documento generado en 26/02/2021 10:23:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>